

h) **Radicar la subsanación intra proceso del Art. 108, solamente el Tribunal de Policía Local:**

Vinculado a lo anterior, la ley N° 21.659 consagra la subsanación intra proceso, que ya conocía el sector por el inciso final art. 8 del derogado Decreto N° 3607 que prescribía que “ Si durante el transcurso del proceso el denunciado acreditare haber dado cumplimiento, en cualquier tiempo, al hecho cuya omisión constituye la infracción que motivó la denuncia, el juez podrá dictar sentencia absolutoria.”. Lo anterior dio equilibrio y contrapeso al poder de castigo, que más bien se inclinó que frente al cumplimiento en conductas reprochables reversibles, la necesidad de sanción desaparecía.

El nuevo texto deconstruyó esta institución en los terminos señalados y lo que transcribe:

“La persona que se haya autodenunciado o allanado a la denuncia respectiva podrá proponer un plan de cumplimiento de la norma infringida, siempre que no fuera posible cumplirla de inmediato. Para ello, **el juzgado de policía local deberá requerir a la Subsecretaría de Prevención del Delito que emita un informe en el que dé su aprobación a dicho plan o, en su caso, proponga otra forma de cumplimiento.** Si la Subsecretaría rechaza el plan de cumplimiento sin proponer otro alternativo, o si propone uno, pero el infractor no lo acepta, no se otorgará la rebaja establecida en el artículo anterior.

La autoridad fiscalizadora o la Subsecretaría de Prevención del Delito deberán informar al juzgado de policía local en caso de incumplimiento del plan acordado, en cuyo caso, se reactivará el procedimiento y se aplicará la multa en su monto original, más un recargo del 50%.”

Esta disposición anotada consagra que en un procedimiento ya iniciado en la judicatura, un órgano de la Administración del Estado interviene y resuelve con un acto administrativo (Informe), la prosecución de un proceso judicial con carácter suspensivo, donde la AF o la SPD deben informar al tribunal para la reactivación de la actividad de castigo de sede jurisdiccional, en el evento que no se cumpla un plan antes aprobado.

Si se constrata lo prescrito, con la disposición del inciso Art. 76 de nuestro código político que dice:“La facultad de conocer de las causas

civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece **exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley**. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.”, nos encontramos frente una clara colisión de normas de jerarquía normativa diversa, donde un órgano del poder ejecutivo se introniza en un procedimiento judicial.

En lo indicado, es menester tener en consideración que el ejercicio de la actividad de castigo de la administración del Estado es de naturaleza administrativa y no penal, como lo sostiene la sentencia del tribuna constitucional N° 792 considerando 6to, de 03.01.2008, lo que agudiza la colisión.

Se propone, que la facultad de subsanación intra proceso, del Art. 108 de la ley N°21.659 sea reformulada, consagrando todo su peso exclusiva y excluyentemente en los Juzgado del Policía Local.